



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS



UTIC
29309
10:49 ~

RESOLUCION DE GERENCIA 35-05-2021-GSP-MPT

Talara, 8 de mayo de 2021

VISTO, el Informe N° 212-04-2021-SGACDC-MPT emitido por la Subgerencia de Abastecimiento, Comercialización y Defensa del Consumidor, relacionado con la solicitud expediente de proceso N° 00005407, presentado por el Sr. **CÉSAR AUGUSTO ABAD MORALES**, identificado con DNI N° 03886813, con domicilio en el A.H. José A. Quiñones Mz. S lote 26 de Talara Alta, quien solicita la conducción del Puesto 28 ubicado en el interior el Mercado Modelo, de esta ciudad, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 1182-12-99-MPT de fecha 14 de diciembre de 1999, se revirtió a favor de la Municipalidad Provincial de Talara los puestos libres, cerrados y abandonados, entre ellos el puesto 28 del interior del Mercado Modelo.

Que, con escrito de fecha 21 de abril de 2021 tramitado en el Expediente de Proceso N° 0005407, el señor César Augusto Abad Morales solicita se le otorgue la conducción del puesto N° 28 del interior del Mercado Modelo, para lo cual anexa los requisitos previstos en el TUPA vigente.

Que, mediante Informe N° 199-04-2021/SGACDC-MPT de fecha 23 de abril de 2021, el Subgerente de Abastecimiento, Comercialización y Defensa del Consumidor solicita a este despacho, evaluar y aprobar vía de resolución la solicitud de conducción del puesto N° 28 del interior del Mercado Modelo a favor del señor César Augusto Abad Morales, ello en mérito a las medidas extraordinarias dictadas por el Gobierno Nacional debido al estado de emergencia con la finalidad de reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la COVID 19.

Que, mediante Informe N° 024-04-21-AMM-MPT de fecha 23 de abril de 2021, el administrador del Mercado Modelo comunica que de la inspección ocular realizada al puesto N° 28, se ha constatado que el aludido puesto se encuentra cerrado.

Que, mediante Informe N° 212-04-2021-SGADC-MPT de fecha 29 de abril de 2021, la Subgerencia de Abastecimiento, Comercialización y Defensa del Consumidor. En ese sentido, deriva los actuados a este despacho con la finalidad que se emita el auto resolutive que resuelva la solicitud presentada por el señor César Augusto Abad Morales sobre otorgamiento de conducción del puesto N° 28 del interior del Mercado Modelo. Asimismo, comunica que el mencionado expende sus productos y/o mercadería en forma ambulatoria ocupando la vía pública, por lo que es necesario se le reubique en uno de los puestos revertidos a favor de la Municipalidad Provincial de Talara.

Que, en principio, se precisa que el expediente administrativo contiene la actuación relativa a la solicitud de adjudicación del puesto N°28, formulada por el señor César Augusto Abad Morales y; considerando que la calificación de esta petición está reservada a la Gerencia de Servicios Públicos, cabe emitir pronunciamiento al respecto.

Que, la Constitución en el Capítulo III del Título III que regula la propiedad, establece una disposición constitucional específica respecto a la propiedad pública. Así, el artículo 73° prescribe "Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico". No obstante que solo se hace referencia a los bienes de dominio público y uso público, las leyes de desarrollo constitucional han establecido una clasificación de los bienes de propiedad del Estado teniendo en cuenta su especial naturaleza, de constituirse en propiedad sobre la cual todo sujeto de derecho que pertenece a un Estado tiene derecho a su aprovechamiento.

Que, asimismo la doctrina contemporánea, desde una perspectiva privatista, define a los bienes como aquellas entidades individualizadas capaces de otorgar alguna utilidad económica a sus titulares logrando así satisfacer sus distintas necesidades o carencias. En ese sentido, «el concepto jurídico de bien (...) abarca tanto las cosas (jurídicamente entendidas como objetos corporales con valor económico), como los objetos inmateriales (derechos), también con valor económico».





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

Que, señalada la especial naturaleza de la propiedad del Estado, y conforme a la distinción efectuada en la Ley N° 21951, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, el Tribunal Constitucional en criterio que acoge las tesis doctrinarias respecto al ejercicio de la propiedad pública, en el fundamento jurídico 8) del Expediente N.° 00915-2012-PA/TC, precisó "El Tribunal Constitucional, en su labor de interpretación e integración de las disposiciones constitucionales, ya en la STC N.° 006-1996-AI/TC, sostuvo **"los bienes del Estado se dividen en bienes de dominio privado y bienes de dominio público"**. Asimismo, define al dominio público como "la forma de propiedad especial, afectada al uso de todos, a un servicio a la comunidad o al interés nacional, es decir, que está destinada a la satisfacción de intereses y finalidades públicas y, por ello, como expresa el artículo 73° de la Constitución, tiene las características de bienes inalienables e imprescriptibles, además de inembargables". La interpretación del Tribunal Constitucional en su rol de máximo intérprete de la Constitución es concordante con la tipología de bienes prevista en el artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

Que, en el caso de los Gobiernos Locales existe una regulación especial de los bienes de propiedad municipal, de manera que las corporaciones públicas constituidas como gobierno local jurídicamente están vinculadas a su cumplimiento. Veamos entonces que el artículo 56° de la Ley Orgánica de Municipalidades prescribe "Son bienes de las municipalidades: 1. Los bienes inmuebles y muebles de uso público destinados a servicios públicos locales. 2. Los edificios municipales y sus instalaciones y, en general, todos los bienes adquiridos, construidos y/o sostenidos por la municipalidad".

Que, en ese sentido, se evidencia que legalmente se ha atribuido la condición de bien de uso público a la infraestructura pública destinada a los servicios públicos, como es el caso de un mercado; de manera que el Mercado Central no solo es de propiedad municipal, sino que es un bien de dominio público.

Que, en lo que respecta a la distinción de los bienes de uso público y servicio público, el Tribunal Constitucional en sentencia recaída en el Expediente N° 00003-2007-PC/TC en su fundamento jurídico 31) precisó que "De otro lado, (...) en razón de la finalidad pública que motiva la afectación, (...) distingue entre los bienes destinados al uso público y al servicio público (...). Son bienes destinados al uso público aparte de los que integran el dominio marítimo e hidráulico (...) los caminos, calles, paseos, puentes, parques y «demás obras públicas de aprovechamiento o utilización general». En cambio, son bienes de servicio público, los edificios (...) que sirven de soporte a la prestación de cualquier servicio público, tales como «mataderos, mercados, hospitales, museos (...), escuelas, cementerios, elementos de transporte, piscinas y campos de deporte»,

Que, en el mismo sentido, se precisa que la normativa del Sistema Nacional de Bienes Estatales comprende a los bienes de uso público y los destinados al servicio público como bienes de dominio público. En efecto, el artículo 2.2 del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, define a los bienes de dominio público en los siguientes términos "Bienes de dominio público: Aquellos bienes estatales, destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los palacios, sedes gubernativas e institucionales, escuelas, hospitales, estadios, aportes reglamentarios, bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concesión compete al Estado. Tienen el carácter de inalienables e imprescriptibles. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley".

Que, asimismo en primera conclusión es que el bien donde funciona el Mercado Modelo es de dominio público, pues este tiene una finalidad propia del servicio público que brinda la Municipalidad Provincial de Talara conforme a su Ley Orgánica.

Que, concretamente respecto a los mercados municipales, el Tribunal Constitucional en sentencia recaída en el EXP. N.° 00061-2012-PA/TC- La Libertad ha precisado que: "3.3.7 En tal sentido, los mercados a los que se refiere la ordenanza son bienes de dominio público y de servicio público. El servicio público prestado consiste básicamente en brindar a la población un centro de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

abastecimiento para la venta (al por menor o al por mayor) de artículos alimenticios y otros no alimenticios tradicionales. El mercado, es por consiguiente, un bien de dominio público, que sirve de soporte para la prestación de un servicio público. Esta relación se genera entre la Administración y la población, debiendo brindar tal servicio. Distinta será la situación jurídica generada entre la municipalidad y quienes ocupen o deseen ocupar un puesto en el interior del mercado municipal, la misma que se determinará en virtud de la autonomía contractual de las partes.

3.3.8. La merced conductiva a la que alude el supuesto “derecho de conducción”, constituye, en puridad, una contraprestación sinalagmática respecto de la cual los asociados del sindicato demandante, al ocupar un puesto en el mercado, son deudores; y la demandada, acreedora, en tanto ostenta la titularidad de dicho bien público. Por consiguiente, los alegatos tendientes a señalar el carácter confiscatorio de dicha contraprestación así como el aludido desconocimiento sobre su real capacidad contributiva, deben ser desestimados”.

Que, asimismo dada la coyuntura actual es menester referirnos a los coronavirus (CoV) que son una gran familia de virus que causan enfermedades que van desde el resfriado común hasta el SRAS (síndrome respiratorio agudo severo). La epidemia de COVID19 fue declarada el 30 de enero de 2020, por la Organización Mundial de la Salud, como una emergencia de salud pública de preocupación internacional.

El nuevo coronavirus (COVID-19) es una cepa no identificada previamente en humanos, que se propaga de persona a persona, a través de gotitas o partículas acuosas que se quedan en el ambiente al toser o estornudar, o al tener contacto con personas contagiadas.

Que, el artículo 7 de la Constitución Política del Perú prescribe “Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa”.(...)

Que, el artículo 9 de la Constitución Política del Perú prescribe: “El Estado determina la política nacional de salud. El Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación. Es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud”.

Que, mediante Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, se aprobó la Reanudación de actividades conforme a la estrategia elaborada por el Grupo de Trabajo Multisectorial, la cual consta de cuatro (04) fases para su implementación, las que estarán en evaluación permanente de conformidad con las recomendaciones de la Autoridad Nacional de Salud. Dicha norma considera que para implementar la estrategia de reanudación de las actividades económicas del país, se debe mantener como referencia la protección de la salud pública, a efecto que se recupere paulatinamente la vida cotidiana y la actividad económica, minimizando el riesgo que representa la epidemia para la salud de la población.

Que, asimismo el artículo 6 del Reglamento General de Mercados y Camal Municipal prescribe: “Toda concesión o arrendamiento, conducción de puestos, kioscos, stand, tiendas, mesas requieren la autorización de la Gerencia de Servicios Públicos, mediante Resolución previo informe técnico de la División de Abastecimientos y Comercialización de Productos, y en casos especiales que se crea conveniente elevar en consulta, serán resueltos por la Comisión de Abastecimiento, Comercialización y servicios”.

Que, mediante Informe N° 212-04-2021-SGACDC-MPT de fecha 29 de abril de 2021, la Subgerencia de Abastecimiento, Comercialización y Defensa del Consumidor comunica que comunica que el señor César Augusto Abad Morales expende sus productos y/o mercadería en forma ambulatoria ocupando la vía pública, por lo que es necesario se le reubique en uno de los puestos revertidos a favor de la Municipalidad Provincial de Talara. Siendo así, la pretensión del administrado César Augusto Abad Morales, resulta procedente.

Estando a los considerandos antes indicados, a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General 27444 y de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades 27972;

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, PROCEDENTE la solicitud presentada por el señor **CESAR AUGUSTO ABAD MORALES** respecto a ejercer la conducción del puesto N°28 del interior del Mercado



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

Modelo, quien deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el reglamento General de Mercados y Camal Municipal.

SEGUNDO: NOTIFICAR, al Sr. César Augusto Abad Morales, en su domicilio ubicado en el A.H. J. Abelardo Quiñones Mz "S" Lote 26 Talara Alta.

TERCERO: ENCARGAR, a la Subgerencia de Abastecimiento, Comercialización y Defensa del Consumidor, el cumplimiento de la presente Resolución.

COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, ARCHÍVESE

Copias:
Interesado
SGACYDC
OAT
UTIC
Archivo
FAR/maritz, sec.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
Arq. Franklin Arevalo Ruesta
GERENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS